

**REGLAMENTO (CEE) N° 3362/91 DE LA COMISIÓN**

de 19 de noviembre de 1991

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 3903, 3915 20 00, 3920 30 00 y 3920 99 50, originarios de Venezuela, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) n° 3831/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos

de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios:

Considerando que para los productos de los códigos NC 3903, 3915 20 00, 3920 30 00 y 3920 99 50, originarios de Venezuela, el plafón individual se establece en 4 520 000 ecus; que, en fecha de 27 de septiembre de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Venezuela, han alcanzado por imputación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Venezuela,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 23 de noviembre de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Venezuela:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0457	3903	Polímeros de estireno en formas primarias
	3915 20 00	Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de estireno
	3920 30 00	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias sin soporte
	3920 99 50	— De polímeros de estireno — De productos de polimerización de adición

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.